

Xalapa, Veracruz, 26 de agosto de 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 35 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Enrique Figueroa Ávila y el Magistrado José Antonio Troncoso Ávila. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuatro juicios ciudadanos y seis recursos de apelación con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretaria.

Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario César Garay Garduño, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta César Garay Garduño: Con todo gusto, Magistrada Presidenta, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 625 de la presente anualidad, promovido por Aida María Morales Pérez, candidata a jueza civil en el estado de Tabasco, contra la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad que confirmó el cómputo, la validez y la entrega de la constancia de mayoría y asignación respectiva.

La pretensión de la actora consiste en que se revoque la resolución al sostener que se desestimó su pretensión de recuento, y solicita que se analicen sus agravios en plenitud de jurisdicción a fin de que se declare la nulidad de los comicios.

A juicio de la ponencia los agravios relativos a la pretensión de recuento son infundados, ya que el legislador local no previó causal alguna para ordenar el recuento en sede jurisdiccional y no son aplicables por analogía las causas previstas para recuentos en sede administrativa o judicial para otro tipo de elecciones.

Por cuanto hace a la causal de nulidad por violaciones graves, se considera inoperante, pues la actora la hace depender del resultado de la votación en cuatro casillas con mayor número de participación ciudadana, pero ello por sí mismo no podría traducirse en una irregularidad. Por estas y otras razones, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el Juicio de la Ciudadanía 635 de este año, promovido por Maribel Rodríguez Matamoros, candidata a jueza de primera instancia en materia mixta del Poder Judicial del Estado de Veracruz, quien controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de este estado, que confirmó el acuerdo del organismo público local electoral que declaró la validez y entrega de la constancia de mayoría a las candidaturas de los juzgados de primera instancia en la elección judicial.

La actora pretende que se revoque dicha resolución y, en consecuencia, el acuerdo de asignación, al considerar que se vulneró el principio de paridad de género en la asignación de cargos en materia mixta.

A juicio de la Ponencia, los agravios son sustancialmente fundados, ya que los dos últimos cargos fueron asignados de forma consecutiva al mismo género, lo que se tradujo en un beneficio para los hombres, y con ello se dejó de observar la regla de alternancia como un componente que da plena vigencia al principio de paridad.

Sobre dicho principio, este Tribunal ha establecido como parámetro de juzgamiento que las reglas de asignación paritaria deben aplicarse en beneficio de las mujeres, pues de otra forma tendría un efecto contrario a la finalidad para la cual fueron creadas.

En este contexto, en el proyecto se destaca que para la asignación de cargos en materia mixta se previó un mecanismo de alternancia de género, iniciando con la mujer que tuvo mayor votación y así sucesivamente.

Y en el caso, dicho procedimiento se siguió hasta la sexta asignación, pero al llegar a la séptima posición, que correspondía a una mujer, se asignó sucesivamente a un hombre.

Esto refleja la utilización de dos criterios diferentes en el mismo procedimiento de asignación.

Por ello, se propone a este pleno revocar tanto la sentencia controvertida, así como dejar insubsistente la asignación y constancia de mayoría en favor del candidato a juez en materia mixta que en el acuerdo obtuvo la posición siete, para que previo análisis de los requisitos de elegibilidad sea otorgada la constancia de mayoría a la actora al ubicarse en el cuarto lugar de la lista de mujeres para el juzgado mixto de primera instancia, y en caso de resultar inelegible, a la mujer con la siguiente mejor votación.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Secretario.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado, Secretaria General de Acuerdos y a las personas que nos acompañan en esta sesión pública.

Presidenta, si usted no tiene inconveniente, yo quisiera referirme al proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 635.

Gracias, Presidenta, Magistrado.

Bueno, me quiero referir a este proyecto de sentencia, Magistrada Presidenta, Magistrado, porque me gustaría, sobre todo este asunto me parece que nos presenta una lectura muy interesante respecto al cumplimiento del principio de paridad y de alternancia por lo que hace la asignación de los cargos de personas juzgadoras, en este caso de los Juzgados Mixtos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

En efecto, en este asunto se nos está proponiendo revocar la sentencia por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz confirmó la declaración de validez, así como la asignación de los Juzgados de Primera Instancia y la entrega de la respectiva constancia a favor de Óscar Hernández Beristaín y ordenar que se le expida a la hoy actora al haber obtenido la cuarta mayor votación entre las candidatas mujeres.

Adelanto que en esta ocasión, con absoluto respeto y reconocimiento siempre a la Magistrada Presidenta, del estudio de este asunto de las constancias yo arribo a una conclusión diferente a la que sostiene el proyecto, que en este momento examinamos por las razones siguientes.

Esto porque del estudio del expediente yo estimo que en este caso la elección de las personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Veracruz se ajusta al principio de paridad de género incluido lo relativo a la asignación de las personas juzgadoras

que serán titulares de los siete juzgados en materia mixta, por lo que resultaría improcedente e innecesario realizar algún otro ajuste o compensación de género distinto a que confirmó el Tribunal Electoral de Veracruz y que aplicó en su momento el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Desde mi punto de vista, también jurídico, como lo sostuvo el Tribunal Electoral Local en la sentencia que estamos revisando, debe prevalecer lo (falla de transmisión) convocatorias general a la elección emitida por el Congreso del Estado de Veracruz, así como las emitidas por los comités de evaluación de cada uno de los poderes públicos locales, ejecutivo, legislativo y judicial al haber operado los principios de definitividad de las etapas del Proceso Electoral de certeza y de objetividad.

Me explico.

En el caso se determinó que se elegirían un total de 77 personas juzgadoras de primera instancia de las cuales siete serían en materia mixta.

Los comités de evaluación, y así lo aprobaron los poderes públicos locales que finalmente registraron las candidaturas, determinaron que de esas siete candidaturas se deberían elegir a tres mujeres y cuatro hombres, determinaciones que no fueron controvertidas en esa oportunidad, de manera que adquirieron, desde mi óptica, definitividad, certeza y objetividad, y fueron la base de participación durante las campañas electorales y sus resultados de todas las candidaturas a esos juzgados en materia mixta.

Por ello, si conforme con los resultados de la elección de personas juzgadoras de primera instancia del 1º pasado de junio, se alcanzó una conformación paritaria del total de las 77 personas juzgadoras al elegirse a 39 mujeres y 38 hombres, lo cual se logró, y de ellas desde los poderes públicos postulantes se registraron a tres mujeres y cuatro hombres en materia mixta, entonces considero que se garantizó el principio de paridad de género dado el contexto en el que se dio la elección judicial local.

Por supuesto, estoy convencido y es imperante garantizar la paridad de las mujeres en todos los puestos de elección popular, incluyendo desde luego, los cargos judiciales, pero también la igualdad en el acceso a los cargos de representación popular y la paridad de género son principios fundamentales de nuestro sistema democrático, cuya finalidad es crear las condiciones necesarias para que hombres y mujeres tengan las mismas oportunidades de acceso a esos cargos judiciales, para lo cual se deben establecer las medidas que sea necesarias para mitigar las desventajas y obstáculos impuestos a las mujeres.

Por ello, considero que la perspectiva desde la cual se debe abordar la aplicación del principio de paridad de género en la asignación de los siete juzgados en materia mixta del estado de Veracruz es aquella que toma en cuenta las circunstancias particulares de la elección en esta entidad federativa de las 77 personas juzgadoras y las reglas procedimientos y métodos previamente aprobados y firmes para garantizar la integración paritaria de tales órganos jurisdiccionales, por ello si en el caso se resultaron electas tres mujeres y cuatro hombres en esa materia mixta, como lo establecieron en su momento los poderes públicos locales, como se estableció también desde las convocatorias, entonces estimo que se cumplió con el principio de paridad conforme con las reglas previamente establecidas y que fueron la base con la que participaron la actora y el resto de las candidaturas.

En ese contexto también considero que modificar esa base normativa a estas alturas del proceso electivo judicial, tal como se plantea en la demanda, implicaría inobservar, repito, los principios de certeza, objetividad y definitividad en materia electoral, ello porque como lo resolvió el Tribunal Electoral de Veracruz la normativa electoral local, así como las respectivas convocatorias, garantizaron la paridad de género en la elección de personas juzgadoras de primera instancia desde una perspectiva global, al considerar la totalidad de los 77 cargos que serían electas y electos, al disponer que se elegirían a más mujeres que hombres, 39 mujeres y 38 hombres, y en el caso de la materia mixta, al ser un número impar de juzgados, al ser lo más cercano posible al 50 por ciento de esos cargos.

En ese contexto, en estima de un servidor, no es necesario, como lo solicita la actora, realizar acciones adicionales o ajustes de género en la asignación de los juzgados mediante la regla de alternancia, en la

medida que justamente esa asignación fue acorde con el principio de paridad en la integración de los juzgados en general y en materia mixta en particular.

Y esto lo veo también porque, efectivamente, si son siete los cargos y se utiliza la regla de alternancia, en donde siempre debe iniciar con el cargo de una mujer, naturalmente si son siete cargos y son tres mujeres y cuatro hombres, y empezamos por mujer, necesariamente al llegar a los lugares sexto y séptimo, tendrían que coincidir necesariamente en hombres.

En ese caso, la asignación de los juzgados en materia mixta y que fue confirmada por el tribunal local, se realizó conforme con los criterios de paridad previamente aprobados por el Congreso local, los comités de evaluación y el OPLE Veracruz, por lo que siguiendo, repito, estos principios rectores de la materia electoral, y el hecho incontrovertible que las reglas previamente establecidas respecto a la distribución y asignación de los cargos no fueron impugnadas, me parece que resulta inexacto el planteamiento de la actora, en el sentido de desconocer estas pautas bajo una lectura no neutral del principio de alternancia, como se está formulando en este asunto a partir de la propuesta de la actora.

Lo anterior, por supuesto, también se me pasa inadvertido, los criterios de nuestra Sala Superior, en el sentido de que las elecciones judiciales, también las reglas de paridad deben interpretarse de manera que causen el mayor beneficio a las mujeres, así como que no es dable sostener que debe garantizarse la asignación de un determinado número de hombres en resultados globales obtenidos en la respectiva elección, pues ello supondría una inversión del principio de igualdad sustantiva que busca precisamente compensar los efectos de discriminación estructural que históricamente han limitado la participación efectiva de las mujeres en el ámbito público, sin que ello implique un trato privilegiado.

Sin embargo, en mi estima, por una parte, que la interpretación que se sostiene de manera alguna de un servidor implica una inversión al principio de igualdad sustantiva en perjuicio de las mujeres o de la propia actora, dado que no se estaría aplicando una medida compensatoria alguna a favor de los hombres en donde los resultados

derivarían en una mayor representación femenina, como fue el caso resuelto por la Sala Superior en el juicio de inconformidad 941 de este año y que es fuente del referido criterio en donde efectivamente la Sala Superior nos alerta que en determinados casos también tenemos que tomar muy en cuenta la votación de las candidaturas que están precisamente disputando los cargos judiciales.

En el presente caso, tenemos que la votación del hombre es de 85 mil 170 votos y la votación de la actora es de 81 mil 482, ello porque también en este asunto, en la elección específica de los Juzgados de Primera Instancia Mixtos, las mujeres a las que se les asignó un juzgado obtuvieron una menor votación que los hombres asignados, en tanto que la actora también alcanzó menos votos que el hombre de quien pretende ese revoque su constancia de mayoría.

En suma, dado que desde mi perspectiva en este asunto deben prevalecer los principios de certeza, objetividad y definitividad, y al no advertir alguna violación o desconocimiento al principio de paridad de género, en estima de un servidor, debe confirmarse la sentencia reclamada y, por ende, debe dejarse subsistente la asignación de los Juzgados de Primera Instancia en Materia Mixta del Estado de Veracruz, como en su momento lo confirmó el Tribunal Electoral local.

Estas son las razones por las cuales, respetuosamente, Magistrada Presidenta, no acompañaría el sentido de esta propuesta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Si me lo permiten a mí también, sobre todo para posicionar por qué les estoy proponiendo revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, es un asunto muy interesante y desde luego que también respeto su punto de vista, pero sin embargo, yo creo que sí se está violentando una de las propias reglas que el comité estableció, porque fueron los comités los que establecieron las reglas de asignación en el tema de paridad, son reglas de asignación.

En este caso, y voy a dar un poco el contexto, la ciudadana Maribel Rodríguez Matamoros, candidata a Jueza de Primera Instancia en

Materia Mixta impugna la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que, a su vez, confirmó como ya bien lo dijo, el acuerdo de asignación paritario que hace el OPLE Veracruz.

En dicho acuerdo ya usted bien lo dijo, son siete juzgados mixtos, y en este caso asignó cuatro cargos a hombres y tres en el caso a mujeres.

En este caso la actora ocupó la cuarta posición de mujeres en el orden descendiente de votación, y sostiene que bajo la perspectiva de género debieron asignar cuatro mujeres y tres hombres, no como lo hicieron.

¿Y por qué considero que tiene razón la actora?

Porque me parece que, a ver, el comité efectivamente reservó, una regla que reservaba más cargos a hombres a que mujeres en la materia mixta. Sin embargo, también en la propia regla de asignación estableció la regla de alternancia, y le doy lectura a la regla de alternancia.

Dice la regla de los comités: Asignación alternada conforme a los criterios de paridad.

A partir de dichas listas los cargos se asignarán de manera alternada entre mujeres y hombres, iniciando por una mujer y continuando por un hombre hasta cubrir la totalidad de las vacantes disponibles en cada materia.

¿Qué es lo que advierto de la lectura de esto? ¿Cómo se hizo la asignación?

En el lugar número uno se asigna a una mujer, a Hernández Hernández Soledad, en el segundo lugar se asigna a Castillo Ortiz Lorenzo, en el tercer lugar a López Aguilar Miriam, en el cuarto lugar Pérez Rodríguez Daniel Cristóbal, en el quinto lugar Muñoz Díaz Adriana, en el sexto Solís López Saúl.

Y aquí es donde se rompe el principio de alternancia, porque en lugar de que, lo que continuaba era designar a una mujer atendiendo al principio de alternancia. Sin embargo, en el lugar séptimo se asigna a Hernández Beristain Oscar.

¿Qué quiere decir?

Que en el lugar sexto y séptimo están dos hombres, con lo cual se rompe la misma regla de paridad que hizo los propios comités. Es decir, y además atendiendo al tema que el hombre tuvo más votación que la mujer, lo cierto es que en todos los casos la mujer primero asignada tuvo menor votación que el hombre siguiente asignado, entonces me parece que tampoco se puede atender a este criterio.

Y por el otro lado, también lo que decía, Magistrado, que finalmente no se puede ya ahorita modificar esta regla a estas alturas del proceso.

Lo cierto es que los últimos criterios de nuestra Sala Superior, y hay muchos ejemplos, pero por ejemplo en el SUP-JDC-2348 de este año se estableció así en la resolución, no solo pueden ser controvertidas con motivo de la emisión, es decir, que no se controvirtieron al momento de la emisión, sino que también y así lo sostiene la Sala Superior, pueden ser nuevamente cuestionadas al momento en que estas son aplicadas y sus efectos se individualizan en la esfera jurídica de sus destinatarios.

Y así es como en varios asuntos, incluso, ya estando firme las reglas de paridad ha hecho, como ya bien también lo puso usted de relieve, puso a la mujer más votada en lugar que al hombre que había sido asignado.

Y en este caso considero que sí es correcto que entre ella, porque, sobre todo, se violenta, desde mi punto de vista si bien es cierto habían reservado lugares más para mujeres, entran en pugna dos reglas.

Una, que tenían que haber reservado, habían reservado más lugares para hombre, pero entra en pugna con la regla de alternancia en la asignación.

Y entonces a mí me parece que esta pugna, la interpretación, esta ponderación que debemos de hacer es, desde luego, darle mayor fuerza a la regla de la alternancia en la asignación, porque finalmente, y eso ya lo sabemos siempre ha habido pues una desigualdad estructural, y por primera vez en nuestro país es que ahora va a haber más mujeres que hombres en el Poder Judicial, tanto federal como local.

Y a grandes reglas, esas son las razones por las que considero en este caso, sí se debe revocar la resolución del tribunal local y en lugar de asignarle a un hombre la última posición, en lugar séptimo, se le asigne a una mujer, y con esto lograr una igualdad sustantiva en nuestro país.

Sería cuanto.

Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, Presidenta, Magistrado.

También si me lo permiten para referirme a este juicio de la ciudadanía 635, del cual, bueno, he escuchado con atención tanto sus argumentos, Magistrada, como los del Magistrado Enrique Figueroa, y a mí me parece de manera muy, muy breve que en este caso adelanto, acompañaré la propuesta que pone a nuestra consideración, Magistrada Presidenta, porque efectivamente coincido que aquí en este asunto en particular debemos de atender al principio de paridad, incluso a la luz de lo que ya hemos denominado paridad en todo.

¿A qué me refiero con esta cuestión? Que en principio, atendiendo a las reglas que se fijaron desde la emisión de las propias convocatorias, sí efectivamente haciendo un análisis global del total de cargos que estuvieron sometidos a este proceso extraordinario de elección en el que se elegirían un total de 77 cargos, se estableció que 39 serían electos u ocupados por mujeres y 38 por hombres.

Analizado de esta manera, tenemos que efectivamente ahí ya se está respetando el principio de paridad de género, privilegiando, dado que se trata de un número impar, un mayor número de mujeres.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tratándose de juzgados de primera instancia en materia mixta, me parece que se vulneró justamente este principio a partir de, en una primera fase, establecer que, por esta especialidad, se elegirían más hombres que mujeres.

Y creo que es relevante observar cómo quedó incluso la distribución justamente por materias. Tenemos, por ejemplo, que en materia penal donde el total de cargos fueron 43, se optó por que 22 espacios fueran ocupados por mujeres, en tanto que 21 serían ocupados por hombres.

En materia familiar, que tenemos un número par, es decir, 12 cargos, ahí evidentemente la regla es más sencilla, seis y seis cargos.

En materia civil, igualmente, que es un número par, 10 cargos, cinco hombres, cinco mujeres.

En materia laboral, a diferencia de los anteriores, que es impar, se opta por tres mujeres y dos hombres.

Y esta regla o este principio se rompe justamente en tratándose de materia mixta, porque también es un número impar, siete cargos en total, pero se establece que solamente los cargos que ocuparían las mujeres solamente serían tres, y en tanto que cuatro serían ocupados por hombres.

Entonces, me parece que también aquí debió haberse, desde un principio, establecido que el número debería ser en favor de las mujeres, porque así lo podemos observar de la distribución de cargos.

Incluso usted mencionaba la experiencia a nivel federal donde en todos los órganos que se integran de manera impar, siempre se optó por prevalecer un número mayor de mujeres.

Y además, en efecto, observo que hay justamente esta contradicción en las propias reglas establecidas en las convocatorias, en donde, por un lado, se estableció justamente esta conformación de cuatro hombres y tres mujeres, sin embargo, al establecer la manera en como se iba a hacer la asignación observando este principio de alternancia, obviamente a la hora de hacer la asignación se rompe con ese principio al llegar, justamente como usted lo mencionó, a las posiciones seis y siete donde ya no se respeta este principio de alternancia y se opta por asignar los dos últimos cargos a hombre, cuando si se hubiese seguido con justamente este principio de alternancia, hubiese sido un hombre y

una mujer, lo que hubiese dado como resultado el que nosotros estimamos deseable que fuera un número mayor de mujeres.

En este caso hubiesen resultado asignadas cuatro mujeres y tres hombres.

Entonces, con base en ello es que, como lo adelanté, coincido con la propuesta porque, en efecto, me parece que en este caso debe privilegiarse la interpretación que más favorezca a las mujeres por las razones que ya usted de manera puntual ha expuesto por la situación de tratarse de un grupo, en este caso las mujeres, que evidentemente han tenido una desventaja histórica en la conformación de órganos públicos y más en este caso de elección popular.

En razón de ello es que me decanto por en respaldar su propuesta, la cual también felicito por esta perspectiva de género.

Y como lo señalé, votaré a favor de la propuesta.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Graicas.

¿Alguna otra intervención?

No hay más intervenciones.

Secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor del proyecto 625. Y muy respetuosamente votaría en contra del proyecto 635, en el cual en el caso de resultar aprobado formularía un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Anotado, Magistrado. Muchas gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 625 de la presente anualidad fue aprobado, por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: En cuanto al proyecto de resolución del juicio ciudadano 635, le informo que fue aprobado, por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, quien anunció la emisión de un voto particular.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 625, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio ciudadano 635, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos previstos en la presente ejecutoria.

Secretario Armando Coronel Miranda, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a cargo del señor Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda: Con su autorización Magistrada, magistrados.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de la Ciudadanía 626 de este año, promovido por Eduardo Verástegui Guillén, candidato número 116 a juez de primera instancia en materia familiar para el proceso electoral local extraordinario del Poder Judicial del Estado de Veracruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del referido estado, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 296 de este año del Consejo General del OPLE Veracruz, mediante el cual realizó la asignación y entrega de las constancias de mayoría y validez a favor de seis candidatos electos como jueces de primera instancia en materia familiar.

El actor argumenta que el tribunal local no analizó que ninguno de los seis candidatos electos cumplió con todos los requisitos obligatorios de elegibilidad, en específico el requisito consistente en obtener un promedio de nueve o equivalente en materias afines a la especialidad del cargo a postular.

En el proyecto se propone calificar como infundados tales planteamientos, ya que además de que el actor no combate frontalmente el estudio y análisis que hizo el tribunal local respecto a cada uno de los candidatos cuestionados el requisito referido es de idoneidad, y ya es criterio reiterado por la Sala Superior de este Tribunal que los requisitos de idoneidad, entre ellos la obtención de nueve o su equivalente en materias afines al cargo, son cuestiones técnicas que correspondió verificar de manera exclusiva a los comités de evaluación, quienes tuvieron la facultad discrecional de establecer la metodología para la evaluación, entre otras, del promedio en materias afines al cargo.

En ese sentido se considera correcto que el tribunal local no haya procesado a la revisión del requisito cuestionado, por tanto se propone confirmar la sentencia reclamada.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 85 de este año, promovido por Hernán Jesús Vega Burgos, quien se ostenta como candidato electo a la magistratura decimocuarta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, a fin de controvertir la resolución por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual lo sancionó en dos conclusiones con una multa.

La Ponencia propone declarar fundados los agravios del actor y dejar sin efectos la sanción impuesta en la primera conclusión, porque el hecho de que el recurrente haya realizado un gasto en la contratación de servicios de asesoría en materia electoral y de fiscalización, no debe considerarse como prohibido, pues este no se encuentra restringido por la ley electoral vigente.

Por lo que hace a la segunda conclusión, la Ponencia propone confirmar la sanción impuesta, porque los dos eventos que fueron registrados de manera extemporánea se reportaron dentro de los cinco días previos a su realización y no con al menos cinco días anteriores, tal como lo establecen los lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial Federal y locales.

Por estas razones se propone revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, pero únicamente en lo referente a la conclusión que se precisa en el proyecto.

Es la cuenta Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretario.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, Secretaria. Recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor también de todos los proyectos

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo los proyectos de resolución del juicio ciudadano 626 y del recurso de apelación 85, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 626 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia reclamada.

En el recurso de apelación 85 se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución controvertidos, por lo que se dejan sin efectos las sanciones impuestas en las conclusiones analizadas en esta sentencia.

Secretaria Malenyn Rosas Martínez, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Malenyn Rosas Martínez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 624 de este año, promovido por Baltazar Iván Rodríguez Espinosa, ostentándose como candidato a Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Poder Judicial del Estado de Veracruz, quien controvierte la sentencia emitida el 16 de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 146 de 2025, en la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, mediante el cual realizó el cómputo estatal, declaró la validez de elección de 77 juezas y jueces de primera instancia y asignó las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos.

La ponencia propone confirmar la sentencia controvertida al ser correcto lo decidido por el TEP, porque, de acuerdo con los parámetros previstos en la Constitución Política local, el Código Electoral de Veracruz y la convocatoria, las personas cuya inelegibilidad se cuestiona se encuentran bajo un régimen de excepción que los exime de acreditar los requisitos previstos en la norma, como lo es el promedio académico al postularse mediante la modalidad de jueces en funciones.

Aunado a que el actor participó voluntariamente en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras, pues se registró como candidato al cargo de juez de primera instancia en materia civil.

Por tanto, al participar en el procedimiento se advierte que no sólo conocía las reglas previstas para ello, sino que no las cuestionó en el momento procesal oportuno, por lo que incurrió en su consentimiento tácito. Esto es, no es jurídicamente válido desconocerlas o pretender impugnarlas de manera posterior.

Por esas y demás razones que se exponen en el proyecto es que, como se adelantó, se propone calificar como infundados los agravios

expresados por el actor y, por ende, lo procedente conforme a derechos confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

A continuación, procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 82 del año en curso, promovido por Antonio Hernández Caro por su propio derecho y ostentándose como candidato a magistrado en materia familiar del Poder Judicial del estado de Veracruz, en contra de la resolución 987 de 225, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la citada entidad federativa, por la que determinó imponer una sanción económica al actor.

La pretensión del recurrente consiste en que esta Sala revoque la resolución impugnada con la finalidad de que se dejen sin efectos las sanciones impuestas en tres conclusiones.

Por lo que hace a una conclusión, la ponencia propone calificar de infundado el planteamiento del actor, pues contrario a lo que manifiesta, al autoridad responsable sí fue exhaustiva en su determinación, ya que valoró sus diversas manifestaciones al oficio de errores y omisiones, así como la documentación soporte que realizó en el mecanismo electrónico para la fiscalización de personas candidatas a juzgadoras.

Sin embargo, las observaciones no quedaron atendidas debidamente.

Respecto a dos conclusiones, la ponencia propone su inoperancia, dado que el promovente sólo se limitó a mencionar las conclusiones en su escrito de demanda sin exponer planteamientos que se dirijan a cuestionar las consideraciones dadas por el INE.

Finalmente, respecto al argumento del actor, en cuanto a que las sanciones resultan desproporcionadas y excesivas, la ponencia considera que resulta infundado, pues se advierte que las mismas se encuentran entre los parámetros mínimos y máximos que señala la normativa electoral para la imposición de sanciones, aunado a que el INE tomó en cuenta todos los aspectos particulares del actor para su individualización.

Por estas y otras consideraciones expuestas ampliamente en el proyecto es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalizo dando cuenta con el proyecto relativo a los recursos de apelación 83 y 84 de 2025, interpuestos por una ciudadana en su calidad de otrora a candidata a magistrada en materia civil del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en los que controvierte la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determinó sancionarla por diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña en el actual proceso electoral judicial.

En primer lugar, se propone acumular los recursos al existir conexidad en la causa. En cuanto al fondo, la Ponencia propone calificar como infundado los agravios de la actora, debido a que se considera que la resolución impugnada se emitió sobre la base de una debida motivación, y se realizó un análisis exhaustivo del escrito de respuesta y pruebas aportadas por la actora en el desahogo al oficio de errores y omisiones.

Por otra parte, se considera que los planteamientos son inoperantes, porque no controvierte las consideraciones de la responsable, por las que determinó que recibió aportaciones prohibidas, y que los reportes de gastos se realizaron de manera extemporánea.

Finalmente, se considera que fue correcta la individualización de la sanción, porque el INE determinó imponer el monto de la sanción basándose en la capacidad económica de la actora. Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretaria.

Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor, también.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución del Juicio Ciudadanos 624, así como de los recursos de apelación 82, 83 y su acumulado 84, correspondientes a la Presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el Juicio Ciudadanos 624 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 82 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la resolución y el dictamen impugnados.

Finalmente, en el recurso de apelación 83 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de apelación indicados.

Segundo.- Se confirma el dictamen y la resolución impugnados en lo que fue materia de controversia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de apelación 80 y 81, ambos de la Presente anualidad, mediante los cuales se controvierte la resolución 975 de este año, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En primer término, en el proyecto se propone acumular los recursos de apelación referidos.

Por otra parte, se propone desechar de plano las demandas al resultar improcedentes por haberse presentado fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretaria.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo el proyecto de resolución de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 80 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de apelación indicados.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 13 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--- o0o ---